



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 7071/2022/10

Salta, 22 de marzo de 2023.

**AUTOS:**

**Carpeta judicial N° 7071/2022 -Incidente N° 10- caratulada: “Romero Panique, Edelmira s/ Audiencia de control de la acusación (art. 279, CPPF)”;** y

**RESULTANDO:**

1) Que el 16/3/23 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación presentada por el fiscal federal subrogante de Tartagal en contra de Edelmira Romero Panique por la supuesta comisión en calidad de partícipe primaria del delito de contrabando en grado de tentativa por tres hechos (artículos 863, 864 inciso “a” del C.A), doblemente agravado por tratarse de mercadería cuya exportación está sujeta a prohibición absoluta y por su valor (art. 865 inc. “g”, “i”, en función de los arts. 871 y 872 de la ley 22.415 y 45 del Código Penal); proponiendo como acusación alternativa (art. 275 del CPPF) la autoría del delito de defraudación a la administración pública, en grado de tentativa (arts. 42, 44., 74 inc. “5”, en función del art. 72 del CP).

2) Que, en dicha oportunidad, el representante del Ministerio Público Fiscal le atribuyó los hechos descubiertos los días 13/3/22, 19/3/22 y 20/3/22, cuando a raíz de un control de rutina realizado en el puesto de Aguaray, personal de la Gendarmería Nacional detectó tres camiones que transportaban un total de 22.000 kilos de desperdicio de aluminio y 47.474 kilos de regazo cobre, con un valor de \$ 55.808.633; de acuerdo a la documentación presentada



por los choferes, figuraba como destinataria de la mercadería Romero Panique, domiciliada en la calle Corrientes N° 893 de la ciudad de Salvador Mazza (colindante con el Estado Plurinacional de Bolivia).

Indicó el fiscal que, de las pruebas colectadas en el legajo, surge la intervención indispensable de la imputada en las maniobras de ingreso sistemático de esos materiales a sabiendas de la prohibición de su exportación por decreto nacional 909/21 a la ciudad fronteriza de Salvador Mazza, mediante el aporte de la documentación necesaria para avalar su traslado desde el centro del país hacia su domicilio, para concretar el contrabando de exportación por pasos no habilitados hacia Bolivia.

Explicó que estas circunstancias, fueron advertidas en la denuncia realizada por la administradora de la AFIP-DGA (División Aduana Pocitos) quien informó que el 1/7/20 la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina puso en conocimiento de la Subdirección General de Control Aduanero de AFIP sobre presuntas maniobras de contrabando de baterías que se materializaban a través de la frontera norte del país y reseñaron que “no registran empresas asociadas y que no existe fundidoras de ese material en la provincia de Salta”.

Además, el 13/2/22 la Cámara de Industriales Metalúrgicas de Córdoba expuso a ese organismo su preocupación por el comercio informal de materiales ferrosos y solicitó que se tomen medidas para prevenir y erradicar actividades de esa naturaleza.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 7071/2022/10

Por ello, en el marco de las funciones aduaneras de fiscalización, se realizó un exhaustivo análisis de la información de transporte de cargas a la ciudad de Salvador Mazza, advirtiéndose un ingreso sistemático de ese tipo de mercadería proveniente de Buenos Aires, Córdoba Santa Fe y de la ciudad de Salta, cuyo destino final fue declarado por la imputada para consumo interno.

En ese sentido, la Dirección General de Rentas de la provincia informó que de los registros de ingresos al puesto de control de Salvador Mazza, surgió que Romero Panique en los meses de enero y febrero del 2022 había ingresado a dicha ciudad, 120 camiones con un total de 2790 toneladas de material del rubro “insumos industriales” y afines; y que en la mayoría de los casos se registró como transportista.

Además, se realizaron inspecciones por funcionarios de AFIP y G.N. en el predio declarado por la imputada, constatándose que el terreno limita por la zona Este con la quebrada internacional y que posee un portón en ese sector que conecta con la aludida quebrada; que no cuenta con identificación y/o cartelería; ni personal trabajando en el lugar; ni estructura o construcción para el proceso de reciclado, concluyéndose que “no es propicio para el reciclado de chatarra”.

Finalmente, el fiscal señaló que la mercadería se transportaba con facturas o remitos con la descripción “material a reciclar”, cuando se trataba de mercadería ya clasificada en razón de su naturaleza, “cuyo valor de facturación es menor al valor del



mercado y su precio de venta a consumidores finales es menor al valor de compra”.

Por ese hecho y de acuerdo a la calificación legal escogida y al grado de participación que le fue asignado, el titular de la acción penal requirió que se le imponga a Romero Panique una pena de 4 años y seis meses de prisión efectiva; más la inhabilitación prevista en los incisos “e” y “h” del art. 876 del Código Aduanero por el término de la condena, sin perjuicio de las que correspondan en sede aduanera, más las cosas del proceso.

3) Que, como cuestión preliminar, la defensa particular de Romero Panique (Dres. Romero y García) se opuso a la acusación alternativa, alegando que el fiscal no describió cual es la conducta que llevaría a configurar el delito de defraudación a la administración pública y también criticaron la calificación principal considerando que no se produjeron pruebas suficientes para comprobar que haya habido comienzo de ejecución del supuesto contrabando, tratándose en el peor de los casos para su asistida de actos preparatorios no punibles. Por ello, pidieron su sobreseimiento.

Luego de sustanciarle el planteo con el fiscal (quien se opuso a los mismos), hice lugar parcialmente al pedido desestimando la acusación alternativa por considerarla inconsistente, para lo cual destacué que se incumplió con lo dispuesto por el art. 275 del CPPF que establece que el representante del Ministerio Público Fiscal “podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 7071/2022/10

una figura distinta de la ley penal”, pues consideré en sustancia que es distinto el hecho que conforma la base fáctica del delito de la administración fraudulenta endilgado. Agregué que resulta desacertado para afirmar la existencia del delito lo que indicó el fiscal en la página 22 de su escrito respecto a que “la falta de ingreso al servicio aduanero del importe que correspondiere por tributos cuya percepción le estuviere encomendada al servicio aduanero, constituye el fraude que se quiere castigar”; porque en todo caso con dicha conducta se afectaría eventualmente la ley penal tributaria.

Por otro lado, rechacé el sobreseimiento por la acusación principal, en función de lo dispuesto por los artículos 269 y 279 del CPPF, en tanto manifesté- también en sustancia- que en este “complejo caso” no se vislumbraba -en el acotado marco probatorio de esta audiencia- la certeza negativa sobre la ajenidad al hecho que se le imputa a Romero Panique; y que además de existir una teoría razonable del caso por parte de la fiscalía, se pretendió discutir y analizar cuestiones de prueba, lo cual conforme al sexto párrafo del art. 279 de CPPF, se encuentran vedado en esa etapa intermedia, y debe ser sustanciado, ventilado y controvertido en la etapa del juicio.

4) Que a continuación, el titular de la acción penal ratificó la totalidad de la prueba ofrecida en su escrito de acusación para ambas etapas del juicio y solicitó que al no encontrarse en condiciones físicas para declarar el Sr. Orlando Castellani



(testimonio nro. 34) se lo reemplace por el de la licenciada Nancy Lizzu, sin que la defensa formule reparos.

Luego, la defensa técnica se opuso a las pruebas documentales ofrecidas por el fiscal federal para el juicio de determinación de responsabilidad, identificadas en su escrito de acusación con los nros. 19, 20 y 22; por considerarlas impertinentes e inútiles.

Además, objetó la prueba informativa detallada en los puntos 5, 6, 9, 22, 23, 24, 29, 35, 36, 37, 42, 47 y 50; y la totalidad de la prueba testimonial, argumentando que en la acusación no se indicó para qué fue citado cada uno de los testigos.

Finalmente, cuestionó la prueba ofrecida por la fiscalía para la etapa de cesura: a) identificada en el título “Prueba informativa” con los nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, argumentando que ya fueron ofrecidas para el juicio de responsabilidad; b) la “Prueba pericial” (nros. 1, 2 y 3) porque entendió que implicaría, en el eventual juicio de determinación de pena, un doble juzgamiento y c) también solicitó se excluyan los testigos consignados bajo los nros. 1 al 11.

Por otra parte, la defensa técnica ofreció en la audiencia la siguiente prueba: 1) se libre oficio al Escuadrón N° 61 de la Gendarmería Nacional y a la Policía Federal de Salvador Mazza a fin de que informen sobre las denuncias efectuadas por la imputada desde el año 2017 y la tramitación que tuvieron; 2) oficio a la AFIP para que informe sobre las presentaciones digitales que hizo Romero Panique a través de las cuales denunció que se utilizó su nombre indebidamente en facturaciones o comprobantes fiscales y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 7071/2022/10

3) oficio a la AFIP para que informe las compras de material ferroso o metales a clasificar que hayan sido declaradas por Romero Panique durante los años 2018 a 2022; sin que la fiscalía formule reparos a las pruebas propuestas, aunque solicitó que se precise el mecanismo procesal para su producción. .

5) Que, finalmente, el fiscal solicitó que a fin de asegurar el proceso y hasta que se realice el juicio, se le imponga a la imputada la obligación de presentarse cada 15 días en la Gendarmería Nacional (art. 210 inc. “a” del CPPF); oponiéndose la defensa argumentando que es impertinente la medida al encontrarse desde un principio del proceso su pupila a derecho en la gran cantidad de audiencias que se celebraron, alegando que tampoco existe riesgo procesal, ni fue siquiera invocado por la fiscalía.

### **CONSIDERANDO:**

1) Que verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 274 del CPPF, y al haberse rechazado parcialmente las cuestiones preliminares planteadas por la defensa, corresponde declarar admisible la acusación del fiscal federal en contra de Edelmira Romero Panique por los hechos descubiertos los días 13/3/22, 19/3/22 y 20/3/22 calificados provisoriamente como constitutivos del delito de contrabando en grado de tentativa (artículos 863, 864 inciso “a” del C.A), doblemente agravado por tratarse de mercadería cuya exportación está sujeta a prohibición absoluta y por su valor (art. 865 inc. “g”, “i”, en función de los arts. 871 y 872 de la ley 22.415 y 45 del Código Penal) en calidad de partícipe primaria.



2) Que en relación a las pruebas respecto de las cuales no mediaron oposiciones, por imperio del artículo 135, inciso “d” *in fine* del CPPF deben admitirse las ofrecidas para las respectivas etapas del juicio para las que fueron propuestas, sin que las partes hubiesen arribado a convenciones probatorias a pesar de haber sido convocadas al efecto por el suscripto.

Por su parte, y en función de las consideraciones vertidas en la audiencia, se rechazan las objeciones de la defensa a las pruebas ofrecidas por el fiscal para el juicio de responsabilidad, identificadas en su acusación con el título “Prueba documental” bajo los nros. 19, 20; “Prueba informativa” detallada en los nros. 5, 6, 9, 22, 23, 24, 29, 37, 47; y la “Prueba Testimonial puntos 1 al 61, todas las que se admiten para su producción en el debate; resultando también admisible el testimonio de la licenciada Nancy Lizzu (en reemplazo del Sr. Orlando Castellani).

Además, se admiten las pruebas ofrecidas en la audiencia por la defensa técnica, detalladas en el quinto párrafo del punto 4 del resultando, quedando a cargo de esa parte su urgente diligenciamiento, en los términos del art. 135 del CPPF.

A su vez, de conformidad con lo solicitado por la defensa, se excluye por impertinente, la prueba documental identificada por la fiscalía con el nro. 22 (constancia de Renaper de Gerardo Miguel Consentino), y las pruebas informativas identificadas con los números 35 (informe de movimientos migratorios de Luciano Manuel Tournier), 36 (informe de movimientos migratorios de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 7071/2022/10

Alfredo José Tournier) y 50 (informe del RNR de Romero Panique), admitiendo esta última sola para la etapa de cesura.

Asimismo, se hace lugar a la oposición efectuada por la defensa técnica y se excluye por impertinente la prueba ofrecida por el fiscal para la etapa de cesura, identificada en la página 27 de la acusación, bajo el título “Prueba Informativa”, nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; con excepción de la nro. 8 (informe del RNR de Romero Panique) y 10 (informe socio ambiental), las que se admiten para esa etapa.

También, conforme lo solicitado por la defensa y de acuerdo a los fundamentos vertidos en la audiencia, se excluye la prueba ofrecida por el fiscal para la etapa de cesura (pág. 27 y vta. de la acusación) denominada “Prueba pericial” nros. 1, 2 y 3 y “Testimonial” nros. 1 al 11 inclusive, dejándose constancia que se trata de prueba ya ofrecida para el juicio de responsabilidad.

3) Que finalmente, corresponde rechazar la imposición a la imputada de la medida de coerción solicitada por la fiscalía, porque no advierto y ni siquiera se invocó, que exista riesgo procesal, y la comparecencia de Panique Romero en forma quincenal ante la Gendarmería Nacional no se justificó en ningún elemento objetivo; resaltándose que la nombrada ha comparecido a todas las audiencias que se celebraron en la presente carpeta judicial.

4) Que, por último, y sin perjuicio de que la penalidad máxima del delito atribuido a la imputada no supera los 15 años de prisión, la defensa técnica solicitó que intervenga un tribunal colegiado, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, inciso “b”,



apartado 2, último párrafo del CPPF, corresponde que la Oficina Judicial desinsacule a tres jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta para que intervengan de forma colegiada en la etapa de debate.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al pedido planteado por la defensa técnica y **DESESTIMAR** la acusación alternativa impetrada por el fiscal por el delito de defraudación a la administración pública, en grado de tentativa (arts. 42, 44., 74 inc. “5”, en función del art. 72 del CP).

**II.- DECLARAR ADMISIBLE** la acusación principal deducida por el fiscal federal subrogante de Tartagal en contra de Edelmira Romero Panique (artículo 280, inciso “b”, del CPPF) por los hechos ocurridos los días 13, 19 y 20 de marzo del 2022, calificados provisoriamente como constitutivo del delito de contrabando en grado de tentativa (artículos 863, 864 inciso “a” del C.A), doblemente agravado por tratarse de mercadería cuya exportación está sujeta a prohibición absoluta y por su valor (art. 865 inc. “g”, “i”, en función de los arts. 871 y 872 de la ley 22.415 y 45 del Código Penal) en calidad de partícipe primaria y, en su mérito, **ENCOMENDAR** a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que por su intermedio y en forma urgente, se efectúe el sorteo de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que deberán intervenir, en forma colegiada, en el juicio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 7071/2022/10

oral y público (cfr. artículos 55, inciso, “b”, apartado 2 *in fine* y 281, inciso “a”, del CPPF).

**3) EXCLUIR** la prueba de la fiscalía objetada por la defensa técnica para el juicio de responsabilidad, identificadas con los nros. 22 de la prueba documental y 35, 36 y 50 de la prueba informativa; de conformidad con lo expuesto en el cuarto párrafo del considerando 2).

**4) EXCLUIR** la prueba de la fiscalía objetada por la defensa técnica para el juicio de cesura, identificada en el escrito de acusación (página 27 y vta.), bajo los títulos “Prueba Informativa” nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; “Prueba pericial” nros. 1, 2 y 3 y “Testimonial” nros. 1 al 11; de conformidad con lo expuesto en el quinto y sexto párrafo del considerando 2).

**5) DECLARAR ADMISIBLE** el resto de la prueba ofrecida para la etapa de responsabilidad y cesura de la pena (arts. 135 inc. “d” *in fine* y 280 inc. “d” del CPPF) por la fiscalía en su acusación y por la defensa particular en la audiencia (detallada en el quinto párrafo del punto 4 del resultando), en los términos precisados en los considerandos.

**6) RECHAZAR** la medida de coerción solicitada por el fiscal.

**7) REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Dr. Ernesto Solá

Juez de Revisión



---

*Fecha de firma: 22/03/2023*

*Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA*



#37573409#362011790#20230322101028163